

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Cardona Escobar en contra del señor Juan Pablo Cardona Escobar, informando que mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el libelo y se concedió el término de 5 días para subsanarla., términos que vencieron el día 10 de agosto de 2022.

Dentro del término oportuno la parte actora presento escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 260

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Wilson Cardona Escobar
Demandado(a): Juan Pablo Cardona Escobar
Radicado: 17433408900120220013400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, así como el escrito de subsanación, permite concluir que la misma será inadmitida por segunda vez, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).

1- En el punto tercero del auto que inadmitió la demanda de fecha 2 de agosto de 2022, se solicitó al demandante que:

"Conforme lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, resulta necesario que la parte demandante aclare a que interés se refiere en el hecho 5 en concordancia con la pretensión 2, toda vez que manifiesta que el demandado no ha cancelado los intereses comerciales de los meses de enero 2022 a Julio 2022, sin especificar qué tipo de interés pretende cobrar, ni informar si la parte demandada ha cancelado alguno de estos conceptos.

Se advierte al demandado que los intereses de plazo deben estar pactados en el título valor por cuanto no operan ipso jure y los de mora se exigen a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta su pago total, por lo tanto, acorde con estas aclaraciones la pretensión contenida en el numeral 2, debe redactarse de manera que no genere confusión al despacho.

Si bien la parte actora indica que los intereses a que se refiere es a los moratorios que no han sido cancelados por el demandado desde enero de 2022 hasta la fecha de hoy, debe aclarar la fecha exacta desde el cual pretende el cobro, considerando que dicha fecha no puede extractarse del título valor anexo, el cual tiene fecha de vencimiento 31 de Julio de 2019.

Se hace recomendación al apoderado actuante, a fin de que en futuras solicitudes ajuste los poderes, considerando que la clasificación del Proceso Ejecutivo Singular ya no es propia del Código General que actualmente rige.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por segunda vez, presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Cardona Escobar en contra del señor Juan Pablo Cardona Escobar.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar al Dr. Erwin Isaac Marriaga, identificado con la C.C Nro. 72.264.483 de Barranquilla, T.P Nro. 179.308 del C.S.J, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 117
Fecha: 16 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20223ba9d905e83176b18eaa8209b5b2ffd255056b44231013659a5f240f481**

Documento generado en 12/08/2022 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>